

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Numero suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

REPRODUCCION DE DISPOSICIONES DEL ESTADO ESPAÑOL

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

BANDO

Don Luis de Alarcón de la Lastra, Tte. Coronel de Artillería, Gobernador civil de la provincia de Madrid,

Hago saber: La realidad ha venido a probar que, al ser liberado un territorio, surge inmediatamente a la luz el sentimiento religioso, tan arraigado en el alma española, que no pudieron contra él persecuciones ni martirios; pero nada ofende más el oído de un católico, o simplemente de una persona digna, que la blasfemia, palabra soez proferida en injuria de Dios o de los Santos.

Asimismo, la convivencia social y el máximo esfuerzo con que todos, cada cual en su actividad, contribuimos al renacer nacional, exige el mutuo respeto al enjuiciar cada uno la obra de los demás.

Por ello, en cumplimiento de disposiciones vigentes, ordeno y prevengo:

En el territorio de mi mando quedan terminantemente prohibidas la blasfemia y la difamación de las personas, ya sean autoridades o particulares, ora se dirijan contra individuos o contra colectividades. Y serán rápida e inflexiblemente castigados, conforme a la Ley, aquellos que infrinjan lo que dispongo, aun cuando sean menores de edad, ya que entonces se extenderá la responsabilidad a sus padres o tutores. Mas creo y espero que el espíritu animador de nuestra cruzada, infiltrándose sin excepción, me evitará proceder con la energía que estoy seguro de emplear, si llegase el caso.

Madrid, 5 de abril de 1939. Año de la Victoria.—Luis de Alarcón.

(G.—18)

BANDO

Don Luis de Alarcón de la Lastra, Teniente Coronel de Artillería y Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: La imperiosa necesidad de restablecer en todo detalle una normalidad en la vida ciudadana de Madrid, mueve a este Gobierno Civil a la adopción de medidas urgentes y extraordinarias que restituyan a sus antiguos hogares a cuantos el engaño o el terror arrastraron a una evacuación forzada y que, de otra parte, las viviendas de los vecinos y domiciliados en la capital con anterioridad a la gloriosa fecha del 18 de julio de 1936, sean restituidas a sus legítimos poseedores, haciendo desaparecer el lamentable estado de cosas a que llevó el dominio rojo a la vida ciudadana de la capital.

En su virtud, y con previo conocimiento y aprobación del Excmo. señor General Jefe del Ejército del Centro, dispongo:

1.º Toda persona residente a la fecha de la publicación de este Bando en Madrid o su provincia que no tuviese carácter legal de vecino o domiciliado en ella el día 18 de julio de 1936, deberá abandonar estos lugares, reintegrándose a su primitiva y habitual residencia antes del día 25 del presente mes.

2.º Para la plena efectividad de lo prevenido en el apartado anterior se facilitarán en los locales de las Comisarias de Vigilancia, y en donde no las hubiere, en las Alcaldías, billetes gratuitos de evacuación, previa justificación de estar incurso los que lo soliciten en las prevenciones de este Bando.

3.º Todo propietario, administrador, inquilino o portero de casas que conociesen la existencia de personas a quienes afectando esta disposición no la cumplimentasen en el plazo precitado, viene obligado a presentar la oportuna denuncia ante mi autoridad, siendo responsable solidario de la sanción que corresponda a los obligados por lo dispuesto en el artículo primero.

4.º Toda persona o familia que residiendo legalmente en Madrid o su provincia a la fecha del 18 de julio hubiese cambiado de domicilio en razón de las circunstancias atravesadas, vendrá obligada, en el plazo de quince días, a reintegrarse al primitivo, a

no ser que por libre convenio con el propietario del inmueble formalice contrato de alquiler de su domicilio actual en fecha posterior a la del presente Bando. Cuando por cualquier razón no le fuera posible reintegrarse a su domicilio primitivo, incluso por haber sido éste destruido, deberá de todos modos abandonar el actual en el plazo indicado, si no hubiese obtenido el contrato de alquiler a que se ha hecho referencia.

5.º Quienes habiten en casas que no estén terminadas de construir, o a las que no se haya concedido la oportuna licencia para ser alquiladas, deberán abandonarlas en el plazo de quince días.

6.º Los porteros, administradores o propietarios de las casas cuidarán, bajo su más estrecha y directa responsabilidad, del cumplimiento de las prevenciones contenidas en los tres artículos precedentes, con la obligación de formular ante este Gobierno Civil las oportunas denuncias por incumplimiento de las disposiciones que quedan señaladas. Igualmente vienen obligados a cuidar, bajo su directa y exclusiva responsabilidad, que el abandono de viviendas por sus actuales moradores, como consecuencia de lo dispuesto en el Bando, se hará sin menoscabo de los muebles u objetos pertenecientes a los legítimos poseedores o inquilinos de los pisos.

7.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en cada uno de los artículos anteriores será considerado como denegación de auxilio a mi autoridad, dándose cuenta de las infracciones que se cometan a la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación, a sus efectos.

Madrid, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador, Luis de Alarcón.

BANDO

Don Luis de Alarcón de la Lastra, Teniente Coronel de Artillería y Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: La necesidad de prestar cumplimiento total a las disposiciones contenidas en el Bando del Excmo. señor General del Primer Cuerpo de Ejército, Delegado del Excmo. Sr. General del Ejército del Centro, para la normalización de la vida civil en Ma-

drid, de fecha 1.º de los corrientes, lleva a mi Autoridad, con el previo conocimiento y aprobación del excelentísimo señor General del Ejército del Centro, a disponer lo siguiente:

1.º Todos los establecimientos comerciales o mercantiles de Madrid deberán hallarse abiertos al público desde la fecha ordenada en el Bando a que se hace referencia, procediéndose inmediatamente por sus dueños o representaciones legítimas a practicar la inmediata limpieza de los locales y el restablecimiento del ornato de los mismos, en cuanto fuere factible a las actuales circunstancias.

2.º Por las fuerzas de orden público y policía se procederá, a partir del miércoles, día 12 de los corrientes, a vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas en el Bando del día 1.º de abril, dando cuenta, con independencia de lo dispuesto en el Bando, a mi Autoridad de las infracciones que se cometan.

3.º Independientemente de las sanciones que en el Bando del día primero se establecen, todo comerciante que no cumplimentase los extremos del mismo será sancionado con la pérdida de la licencia de apertura de establecimientos, que le será retirada por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria que tuviese a bien acordar mi Autoridad.

Del espíritu de noble patriotismo y leal colaboración a la Causa Nacional de las clases mercantiles y comerciantes de Madrid, espero la más estrecha asistencia para la efectividad de las medidas adoptadas.

Madrid, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador, Luis de Alarcón.

(Núm. 10)

CIRCULARES

Declaraciones de cueros

Una de las finalidades primordiales del Comité Sindical del Curtido es la de distribuir las primeras materias que son empleadas en las fábricas de curtidos. Entre ellas destaca por su importancia la materia prima «cueros vacunos».

Desde los primeros momentos en que inició su actuación ese Comité Sindical, procedió a organizar la recogida, administración y salaje de los cueros en todas las provincias espa-

ñolas. En la España liberada de antiguo, la organización está en marcha y se ha aprobado como buena y eficaz. En el inmediato porvenir en esta provincia se organizará también, en forma similar, dicha recogida, administración y salaje de los cueros; pero interimamente que ello no se hace, urge que todos los poseedores de cueros vacunos, e igualmente los de pieles lanares y cabrías o de montería, formulen una declaración jurada ante este Comité Sindical, hoy residente en Bilbao, plaza Federico Moyúa, número 1, con arreglo al siguiente cuestionario:

- 1.º Nombre, apellido, domicilio y ciudad del declarante.
- 2.º Cantidad de cueros vacunos que tiene en su poder, con arreglo a las siguientes clasificaciones:

Peso fresco

- De hasta 8 kilos.
- De 8 a 18 ídem.
- De 18 a 30 ídem.
- De 30 a 40 ídem.
- De 40 kilos en adelante.

Peso seco

- De hasta 3 kilos.
- De 3 a 7 ídem.
- De 7 a 12 ídem.
- De 12 a 16 ídem.
- De 16 kilos en adelante.

- 3.º Origen de los mencionados cueros vacunos.
- 4.º Cantidad de pieles lanares, cabrías y de montería que el declarante tiene en su poder.
- 5.º Calidades de las mencionadas pieles lanares, cabrías y de montería.
- 6.º Origen de las mismas.
- 7.º Pieles de caballería, mulo, burro, etc., que el declarante tenga en su poder y origen de las mencionadas pieles.

8.º La declaración debe ser formulada en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y en la Prensa diaria de la misma del anuncio reclamando dicha declaración de todos los poseedores de cueros y pieles.

9.º Debe advertirse a los poseedores de cueros vacunos, de caballería, burro y mulo, que en ningún caso pueden disponer de los mismos sin autorización del Comité Sindical mencionado.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y observancia:

Madrid, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

Encarezco de V. E. de cumplimiento con la máxima rapidez a esta petición formulada por el Comité Sindical del Curtido. Ello es de máximo interés; hay una tendencia alcista en el mercado de pieles vacunas que únicamente se cohibe por nuestra intervención. Hemos establecido tasas en Orden de 5 de marzo de 1937, publicada en el Boletín Oficial del siguiente día 11. Dichas tasas son las siguientes:

PRECIOS DE LOS CUEROS SIN ADMINISTRAR, PROCEDENTES DE MATADEROS DEL PAÍS

a) *Cueros salados*:

- Hasta 8 kilogramos, 3 pesetas kilo peso fresco.
- 8,5 a 18 ídem, 2,50 pesetas ídem.
- 18,5 a 30 ídem, 1,80 pesetas ídem.
- 30,5 a 40 ídem, 1,60 pesetas ídem.
- 40,5 kilogramos en adelante, 1,50 pesetas kilo peso fresco.

b) *Cueros en seco* (Precios s/ clasificaciones de pesos adoptadas):

- Hasta 8 kilogramos peso fresco, 36,5 por 100 hasta 3 kilogramos inclusive peso seco: 8,35 pesetas kilogramo peso seco.

De 8,5 a 18 kilogramos peso fresco, 40 por 100 de 7 a 12 kilogramos inclusive peso seco: 4,50 pesetas kilogramo peso seco.

De 18,5 a 30 kilogramos peso fresco, 40 por 100 de 7 a 12 inclusive peso seco: 4,50 pesetas kilogramo peso seco.

De 30,5 a 40 kilogramos peso fresco, 40,5 por 100 de 12 a 16 kilogramos inclusive peso seco: 3,95 pesetas kilogramo peso seco.

De 40,5 en adelante peso fresco, 41,5 por 100 de 16 kilogramos en adelante: 3,60 pesetas kilogramo peso seco.

A ello hay que añadir en las ventas que hayan de realizarse a los fabricantes de curtidos 12,5 cts. por kilo para gastos de recogida, administración y salaje en los cueros frescos, y 15 cts. por kilo en los cueros secos. Ahora bien, está terminantemente prohibido que se disponga por los almacenistas ni de un solo cuero sin que el Comité Sindical le ordene el destino del mismo. La contravención de estas disposiciones puede ser objeto de sanción y, además, puede suscitar la incautación de la mercancía.

Las sanciones que se imponen son de carácter pecuniario, y como quiera que la industria del curtido es de capital interés para la vida nacional, el Comité Sindical se halla resuelto a hacer cumplir por todos los tenedores de cueros las prescripciones que por él han sido dictadas en aras del interés nacional.

No dudo, pues, que los servicios de V. E., dando cumplimiento a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de una nota en la que solicite la declaración de existencias de pieles vacunas y de toda índole, de los almacenistas de las mismas, han de contribuir a que la función y cometido que nos son peculiares se cumpla de manera exacta y escrupulosa, favoreciendo de esta manera a los fabricantes de curtidos, al Estado y a los intereses generales del país.

Dios guarde a V. E. muchos años. Bilbao, 5 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, *Julio Suárez*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

De acuerdo con la Jefatura del Servicio Nacional de Turismo, y hasta nuevo aviso, los precios de los hoteles, pensiones y fondas de esta capital serán los vigentes en 18 de julio de 1936. Sobre estos precios se establecen las siguientes reducciones:

1.º Una reducción general del 15 por 100 en beneficio de todos los clientes de los citados establecimientos, y sobre los precios de sus diferentes servicios, exceptuados bebidas, licores y aguas minerales.

2.º Además de la reducción a que se refiere el párrafo precedente, los señores jefes y oficiales del Ejército y los funcionarios civiles que se encuentren en Madrid con motivo de la ocupación de la capital por el Ejército Nacional, tendrán derecho a otra reducción del 33 por 100 sobre los precios citados en el apartado primero. Los servicios a la carta no están incluidos en esta disposición.

3.º Las denuncias referentes a las infracciones de la presente orden, acompañadas de las pruebas necesarias, se presentarán en las oficinas del Servicio Nacional del Turismo (Medinaceli, 2). Toda denuncia comprobada se sancionará con multa hasta de diez mil pesetas. Los autores de denuncias falsas serán sancionados con el mismo rigor.

4.º En fecha oportuna se anuncia-

rá el momento en que empiece a regir en esta capital lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación sobre reglamentación de comidas en hoteles, restaurantes, etc. Asimismo se anunciará el momento en que entren en vigor el subsidio pro combatientes, el «Día del plato único» y el «Día sin postre».

El Gobernador civil, *Luis de Alarcón de la Lastra*.

(G.—19)

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO OFICIAL

Sección de Fomento

Habiendo sido sustraída gran cantidad de material automóvil, apisonadoras, tanques de riego, material diverso, herramientas, etc., perteneciente a esta Corporación, se interesa de toda persona que pueda suministrar cualquier dato relacionado con dichas sustracciones se pasen por la Sección de Fomento, sita en la calle de Velázquez, número 89.

Madrid, 5 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *Julián Fernández de Santos*.

(G.—8)

AYUNTAMIENTOS

CHAMARTIN DE LA ROSA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expondrá al público, durante quince días, para oír reclamaciones, la matrícula de «Tránsito de animales domésticos», correspondiente al ejercicio de 1939.

Chamartín de la Rosa, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas, *Francisco Avilés*.

(X.—1)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 118.012, indistintamente a nombre de don Ramón Blasco Hernando y doña Concepción Panivino Laborda, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, once de abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Jefe de la Caja (Firmado.)

(A.—1)

MINERO-SIDERURGICA DE PONFERRADA, S. A.

DIVIDENDOS

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad, que durante las anteriores anormales circunstancias se puso al cobro el dividendo cuyo reparto fué acordado por la Junta general de Accionistas del día 28 de abril de 1936, a razón de **pesetas 4,725** por cupón, después de deducidos los impuestos correspondientes.

Asimismo se hace saber que con anterioridad a la liberación de esta capital por nuestro glorioso Ejército, el Consejo de Administración tomó en sus respectivas fechas los acuerdos de abrir el pago de los dividendos a cuenta de los beneficios de los años

1936 y 1937, a razón de **pesetas 15,00** por cada cupón, libre de impuestos.

El pago de los dividendos anteriores se efectuará a partir del día 17, contra los cupones números cinco, seis y siete, en los establecimientos que a continuación se detallan:

Bancos de BILBAO y CENTRAL, de Madrid, y sus sucursales; BANCO CASTELLANO, en Valladolid; CREDITO NAVARRO, de Pamplona; HIJOS DE MANUEL RODRIGUEZ ACOSTA, en Granada; BANCO DE CREDITO DE ZARAGOZA, en Zaragoza, y BANCO DE SANTANDER, en Santander.

Quedando facultados los citados establecimientos para exigir cuantas garantías crean precisas, a juicio de los mismos, para acreditar la propiedad de los títulos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto número 119 de la Junta de Defensa Nacional, inserto en el Boletín Oficial el día 22 de septiembre de 1936 y demás disposiciones oficiales vigentes.

Madrid, ocho de abril de 1939.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. (A.—3)

Intereses de obligaciones

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de esta Sociedad, que en sus vencimientos respectivos han venido satisfaciéndose los intereses de obligaciones correspondientes a los semestres segundo del año 1936, primero y segundo de 1937 y primero y segundo de 1938.

Asimismo se hace saber que, a partir del día 17, y previa la autorización concedida en su día por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Ley del 24 de noviembre de 1938, podrán hacerse efectivos dichos intereses en los Establecimientos que a continuación se detallan:

BANCO DE BILBAO y CENTRAL, de Madrid, y sus sucursales. BANCO CASTELLANO, de Valladolid. CREDITO NAVARRO, de Pamplona. HIJOS DE MANUEL RODRIGUEZ ACOSTA, de Granada. BANCO DE CREDITO DE ZARAGOZA, de Zaragoza, y BANCO DE SANTANDER, de Santander.

El pago, con deducción de impuestos, se hará contra los cupones números 32, 33, 34, 35 y 36 de las expresadas obligaciones, quedando facultados los citados Establecimientos para exigir cuantas garantías crean precisas, a juicio de los mismos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto número 119 de la Junta de Defensa Nacional, inserto en el Boletín Oficial del 22 de septiembre de 1936 y demás disposiciones vigentes.

Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. (A.—2)

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

Los suscriptores que como tales figuraban el día 18 de julio de 1936, deberán poner en conocimiento de esta Administración, en el plazo más breve posible, las señas de sus nuevos domicilios, si es que éstos no son los mismos que los que tuvieron en aquella fecha, a los fines de reparto. Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.

IMPRESA PROVINCIAL PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52 TELÉFONO 53202